

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 13 del 2021. A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que:

- 1- La curadora Ad.Litem de las personas indeterminadas se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda el 19 de febrero del 2020.
- 2- El edicto emplazatorio de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP venció el 24 de noviembre del 2019
- 3- Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020 inclusive por disposición del Consejo superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria por COVID 19
- 4- La señora GLORIA INÉS SUÁREZ SÁNCHEZ en el mes de abril del 2021 allegó solicitud de que se le notifique el auto admisorio de la demanda por considerar que le asiste interés.
- 5- La parte demandada en reconvención presentó dentro del término concedido excepciones previas.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2019-373
Auto Interlocutorio No 736

El parágrafo cuarto del artículo 121 del CGP establece: *"Excepcionalmente el juez o Magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*

En el caso de marras se tiene que la curadora Ad-litem de las personas indeterminadas se notificó del auto admisorio de la demanda el 19 de febrero del 2020, pero a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio del mismo año, los términos judiciales y legales fueron suspendidos por Disposición del Consejo Superior de la Judicatura ante la Emergencia Sanitaria por COVID 19, quiere decir lo anterior, que los términos se reanudaron a partir del 1 de julio del 2020, pero a julio del 2021 no ha sido posible proferir decisión de fondo por la carga laboral que soporta

este despacho, por lo que en aplicación a la norma en cita se **PRORROGA** el término para resolver la instancia por **SEIS MESES** más.

Ahora bien, solicita la señora GLORIA INÉS SUÁREZ SÁNCHEZ se le notifique el auto admisorio de la demanda y se le tenga como parte en el proceso, ya que se cree con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis.

El numeral 7 del artículo 375 del CGP reza: *"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre"* (resaltado propio)

Revisado el expediente se tiene que el edicto emplazatorio de que trata la norma enunciada se efectuó en debida forma por parte del Juzgado y el mismo venció el 24 de noviembre del 2019, quiere decir que la solicitud de la señora Suarez Sánchez según constancia que antecede fue por fuera del termino de fijación, por lo que en aplicación a la norma procedimental enunciada la citada señora toma el proceso en el estado en que se encuentra y no es procedente lo solicitado, es decir proceder a la notificación del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se tiene que la parte demandada en reconvención presentó en tiempo hábil para ello, según la constancia que antecede, excepción previa de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, imprimase el trámite correspondiente conforme el numeral 1 del artículo 101 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab037abb4b9bc24546db3996e82922da34e87318865930f348d5761a08094ca

Documento generado en 17/08/2021 04:53:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>